

Del ser social de las cosas al ser material de la persona.

Revisión de las categorías del «derecho real» para una psicogénesis de los reconocimientos posesorios¹.

Dra. Roxana Cecilia Ynoub.²

¹ Este trabajo ha sido elaborado en base a desarrollos presentados en la tesis doctoral “Semiosis y subjetividad en la experiencia coexistencial”. Elaborada por Roxana Ynoub, bajo la dirección del Profesor Juan Samaja. Forma parte de la ponencia presentada en el I Congreso Marplatense de Psicología. Marzo de 2003.

² Facultad de Psicología. Cátedra de Metodología de la Investigación Psicológica II. Güemes 729. Acassuso. Provincia de Buenos Aires. rynoub@sinectis.com.ar

Del ser social de las cosas al ser material de la persona.

Revisión de las categorías del «derecho real» para una psicogénesis de los reconocimientos posesorios.

Resumen.

El objetivo de este trabajo es evaluar teóricamente el alcance de algunas nociones del “derecho real” (derechos que rigen las relaciones de apropiación y distribución de los objetos entre sujetos), para la comprensión de la psicogénesis de los reconocimientos posesorios. Se analizan para ello las categorías de ocupación, tenencia, posesión y dominio conforme a los desarrollos de las teorizaciones clásicas en el ámbito del derecho. Se propone una reorganización de las mismas analizadas desde una perspectiva constructivista, orientada a su adaptación para el análisis empírico de las competencias posesorias en los niños/as.

Se identifican las funciones que cumplen el medioambiente institucional y las agencias socializadoras como promotores en el desarrollo de dichas competencias, y como “condiciones de posibilidad” en la ampliación y complejización de los derechos reales.

Finalmente, se destaca el valor estructurante de las «experiencias formadoras de normas de apropiación» en la constitución de subjetiva.

Palabras claves: Socialización - Psicogénesis- Derechos reales.

1. Introducción.

El objetivo de este trabajo es ofrecer una serie de reflexiones para la operacionalización de lo que podría concebirse como el desarrollo de la competencia apropiadora en el niño/a. Esa reflexión se incluye en el marco de un Programa de investigación más amplio destinado a describir la «psicogénesis de la experiencia jurídica infantil» (cfr. Samaja, J.; 1989; 2000, 2003; Ynoub, R.; 1998, 2000, 2003).

Por «experiencia jurídica infantil» se entienden aquellas experiencias que involucran la dimensión coexistencial de la vida humana, a las que hemos denominado –siguiendo a Carlos Cossio- «experiencias en interferencia intersubjetiva», es decir, experiencia que se integra con la vivencia y representación normas (cfr. C. Cossio; 1964).

Se postula que los procesos de subjetivación (cognitiva y social), se organizan conforme a esquemas práctico—sociales que reconocen una naturaleza juridiforme.

Precisamente, uno de los objetivos de nuestra investigación apunta a describir los procesos por los que el niño/a se va apropiando protagónicamente de la experiencia y representación de las normas.

Creemos que, aún cuando ese proceso remite al dominio psicológico (intrasubjetivo), no es “desde el sujeto” desde donde puede comprenderse el proceso que gobierna la adquisición de las competencias normativas. Nuestra tesis no se ocupa del examen introspectivo de las formas de conciencia que acompañan la experiencia jurídica (ni de las representaciones y juicios morales que podrían derivarse de ella). Nos interesa principalmente describir y comprender los entornos en que vive y se desarrolla el niño (dimensión *inter- y transubjetiva* de la experiencia) porque consideramos que son ellos los que encierran la clave de comprensión de dichas adquisiciones normativas.

Nuestro presupuesto es que dichas adquisiciones son solidarias a la participación en, y el reconocimiento de, los contextos que habilitan y prescriben normas y valores. Cada uno de esos contextos define un orden normativo, o, para decirlo en términos durkheimianos, involucra distintas “especies sociales” (Durkheim, 1991) las que de conjunto conforman un gran socio-sistema –estratigráfico y complejo- al que el niño/a ingresa muy progresivamente. De manera general cabe reconocer que la identidad se constituye en el proceso por el que el sujeto va apropiándose de los códigos de conductas que gobiernan cada uno de esos estratos (cuerpo materno, sistema parental, escuela, vecindario, etc.), los que definen reflexivamente *formas de ser*.

En referencia a esa experiencia la sociología americana ha acuñado el término “rol”: cada entorno define expectativas de conductas diferentes o roles. Por medio de la socialización llega el niño a convertirse en sujeto apto para encarnar y discriminar roles sociales. Un adulto sano plenamente socializado será capaz de “entrar y salir” de diversos roles sin diluir su identidad en ese proceso. Como lo señala Bronfembrenner:

“La importancia de las transiciones ecológicas para el desarrollo deriva del hecho de que casi siempre implican un cambio de rol, es decir, en las expectativas de conducta asociadas con determinadas posiciones en la sociedades. Los roles tienen un poder casi mágico para modificar cómo se trata a una persona, cómo actúa, lo que hace y, por lo tanto, incluso lo que piensa y siente. El principio es válido no sólo para la persona en desarrollo, sino para las demás personas de su mundo” (Bronfembrenner, U.; 1987:26).

El concepto de *experiencia jurídica* resulta igualmente indicado para describir la naturaleza general de esa competencia y de su desarrollo. Permite, por una parte, otorgar genuino estatuto ontológico al entorno normativo; recuperando, por otra parte la dimensión subjetivo-representacional que acompaña la experiencia mediada por normas jurídicas.

A partir del marco descripto, nuestra investigación viene avanzando en el tratamiento de diversos capítulos destinados a comprender el desarrollo psicogenético de la experiencia normativa: los referidos a las funciones que cumplen las agencias socializadoras, en lo que hemos llamados análisis de las *funciones de autoridad* (cfr. Ynoub, R.; 2001, 2003); los que involucran a las experiencias del niño/a, según avanza su reconocimiento de los diversos órdenes normativos, (analizando, por ejemplo, los modos y contenidos de sus argumentaciones jurídicas, la manera en que fundamenta sus actuaciones, reclama y demanda derechos, los medios de prueba que reconoce y utiliza, etc.).

En esta ocasión, nos detendremos en el examen de algunas categorías provenientes del derecho real *-derecho que rige en los vínculos de apropiación-* a los efectos de evaluar su utilidad para la descripción psicogenética de las competencias apropiadoras del niño/a.

2. Derecho real y psicogénesis normativa.

Las «normas jurídica» no son, en sentido propio “cosas entre cosas”. Son entidades que gobiernan las relaciones entre las cosas, y que como tales presuponen siempre una instancia *subjetiva* de la que se derivan y a la que sirven. Dicho de otra manera, son metaesquemas que intervienen en los ciclos de acciones, mediante *prescripciones* y *valoraciones*. Por ejemplo, señalar un objeto como "mío", expresa las facultades que tiene quien enuncia con derecho esa afirmación, y las obligaciones que les caben a todos los restantes sujetos excluidos de ese vínculo. La representación de esos entramados vinculares es, en sentido propio, «subjetividad». Es en la conciencia práctica y reflexiva de los actores en donde se sostiene ese reconocimiento jurídico. Un niño deberá transitar un largo recorrido antes de reconocer la diferencia que media entre un "objeto propio", un "objeto prestado" o un "objeto robado", etc.

Las ciencias jurídicas reservan un capítulo especial e importantísimo a lo que se conoce como *derecho real*, es decir, al derecho que rige las relaciones de apropiación reconocida entre los seres humanos con las cosas (materiales e ideales).

La **relación de propiedad** implica la conciencia de obligación que a uno le cabe cuando otro ha depositado su voluntad en cierta “cosa”. En referencia a esos dos componentes –la voluntad y la cosa sobre la que ella se deposita-, la doctrina jurídica utiliza los términos de *animus* y *corpus*; mientras que el reconocimiento jurídico de ese vínculo se define como “protección posesoria”.

La “justicia” -como valor fundante de todo orden normativo- constituye, desde esta perspectiva, una “función equilibradora” de los acuerdos distributivos, al servicio de la “paz social”:

“Imperativos de paz social hacen necesaria en toda ordenamiento jurídico la adopción de normas que traigan seguridad al derecho; en el caso de la propiedad, se trata de establecer un medio para superar esta *quaestio diabolica* [cuestión diabólica] como la llamó la doctrina medieval a la ineludible incertidumbre sobre el origen remoto de un dominio” (Della Costa, H.;1970:35).

Resulta de interés destacar la denominación que se le ha dado, “*quaestio diabolica*”, al origen del dominio, es decir a la historia que legitima todo vínculo de propiedad. Recordemos al respecto que el opuesto semántico de *diabólico* es *simbólico*. Etimológicamente, *simbólico* proviene de dos palabras griegas: “con” y “arrojar”, significa literalmente “lo que acerca uniendo”; por el contrario, *diabólico* es “lo que separa desgarrando” (cfr. May, R.; 1974:77).

El derecho, entendido como la “conducta que se integra con la representación de normas” (cfr. Carlos Cossio, op.cit.), cumple esa función simbólica o restitutiva al servicio del todo social.

Participar de un orden normativo implica admitir los acuerdos que rigen el acceso y distribución de los objetos. Ser propietario es establecer un vínculo simbólico que trasciende la mera ocupación o tenencia material del bien poseído. Ese vínculo se proyecta como un plexo de habilitaciones y reconocimiento que desbordan con mucho la dimensión material de la cosa apropiada. De allí que, una vez consagrada una relación posesoria, se constituye *ipso facto* una objetividad y una subjetividad de nuevo tipo.

Una consecuencia de ello es que los objetos portan o encarnan “reglas” o “relaciones jurídicas”; se “subjetivan” y como “cosas sociales” se tornan “cosas fetiches” (C. Marx.; 1987:87; 1987b:85). Este reconocimiento tiene enorme trascendencia en la comprensión de la psicogénesis infantil. La «experiencia física» (pre—jurídica o a-jurídica, de la que nos habla la visión fiscalista del mundo) no integra todos los elementos propios de la experiencia del niño:

“Es cierto que sus objetos (chupetes; cunas; juguetes, etc.) tienen que ver con las “cosas” tal como las entendemos normalmente a la luz del fiscalismo. Pero ellas son apenas *una parte* de los «objetos de la experiencia infantil». Si se quiere pensar el concepto de «objeto de la experiencia infantil» en sentido pleno, es preciso, conjuntamente con la referencia a las cosas materiales, incluir la referencia a las *situaciones y actividades de los otros sujetos respecto de esas cosas, conforme a reglas, cuya validez procede, a su vez, de la intuición emocional de ciertos valores básicos que constituyen el ámbito de sentido presupuesto en todos los actores*. Análogamente, los objetos infantiles no son los mismos según sean objetos personales o familiares o del ámbito escolar; regalados, prestados u obtenido mediante intercambio de dones, etc., etc. Pero, más aún, “los objetos de la experiencia infantil, aunque siempre presenten aspectos perceptivos propios de la experiencia entendida de manera fiscalista, contienen la más de las veces un contenido de orden no-físico: un contenido vincular, espiritual, moral, conductual: son prestaciones, servicios, o posiciones sociales. Son objetos: «el nombre», «la imagen corporal», la «posición familiar», «sus rutinas alimentarias», etc.” (cfr. Samaja, J. 1999:3).

Reconocida esta dimensión, cabe igualmente admitir que las relaciones posesorias son de muy diverso tipo: desde las más básicas, ancladas en los procesos de apropiación del propio cuerpo, hasta otras sumamente complejas, como las que se requieren para ser propietario de una cuenta bancaria o un capital productivo. El paso de una experiencia posesoria a otra no depende sólo ni principalmente de competencias subjetivas, requiere de organismos sociales que crean esos objetos complejos. Cuanto más crece y se desarrolla el organismo social, más variadas y diversificadas son las *objetividades y subjetividades* que lo habitan. Incluso un mismo sujeto se torna un ser más diversificado conforme participa en entornos más complejos, en tanto debe ser competente para “apropiarse” de los sistemas y mediadores simbólicos que habilitan su inclusión en cada uno de ellos.

Las formas posesorias más complejas se desarrollan sobre las formas más simples y primarias; pero aunque las primeras estén *conservadas* en las más complejas, están también *suprimidas y superadas*. Para decirlo de otro modo, no es posible comprender la relación que une a Bill Gates con Microsoft por referencia a la historia que tuvo con sus juguetes. Los vínculos de propiedad que unen al empresario con su capital se comprenden por referencia al entorno jurídico político que produce y reproduce el modo de producción capitalista, (aún cuando esa forma compleja herede y transforme formas más básicas de apropiación): sólo en él y por él puede hablarse en sentido estricto de *capital* (objeto) y *empresariado* (sujeto).

De acuerdo con ese marco conceptual, consideramos que una investigación destinada a avanzar en la psicogénesis de los distintos vínculos de apropiación debe atender de manera primordial a los contextos normativos en que ella se desarrolla.

En lo que sigue presentaremos algunos conceptos provenientes del derecho real, adaptados a los objetivos de nuestro trabajo empírico. (Las referencias a dicho trabajo empírico pueden consultarse en Ynoub, *op.cit.*; Parte II).

3. Subjetividad e intersubjetividad en las doctrinas jurídicas sobre el derecho real.

Nos proponemos ahora precisar el concepto de “derecho real”, de acuerdo con los principales desarrollos que la teoría jurídica nos ofrece, atendiendo especialmente a las posibles derivaciones histórico-genéticas para luego averiguar de qué modo se reproducen en la socialización del niño.

En esa dirección se impone una primera aclaración en lo que respecta a la definición de “derecho real”, tal como la propugna la doctrina jurídica. Para ésta, “el derecho real se tiene

cuando entre la persona y la cosa que es el objeto no hay intermediario alguno, y existe independientemente de toda obligación especial de una persona hacia otra. Por el contrario, el que no puede dirigirse directamente sobre la cosa misma y tiene necesidad de dirigirse a una persona especialmente obligada a él por razón de la cosa, no tiene sino un derecho personal” (citado por Dassen, J.; y Vera Villalobos, E.; 1962:4).

De esta manera, se discrimina los “derecho reales” de los “personales” (=creditorios) en los que se cuenta –siempre según esta doctrina- una relación entre personas. De modo que, mientras que en el derecho real estamos ante dos elementos: la persona que es el sujeto activo del derecho, y la cosa que es el objeto, en los derechos personales se asiste a la presencia de tres elementos: la persona que es el sujeto activo del derecho (el acreedor), la persona que es el sujeto pasivo (el deudor), y la cosa o el hecho que es el objeto.

El tratamiento que aquí se propone no será ortodoxo. Concebimos a ambos derechos, reales y personales, como íntimamente emparentados. Al menos dos antecedentes apoyan el criterio que adoptaremos. Por una parte, E. Roguin –un jurista considerado el “padre” del positivismo jurídico- concibe que en todo derecho de propiedad están presentes no sólo el sujeto propietario y su cosa, sino también todos los restantes sujetos que se excluyen de ese vínculo:

Quando el legislador sanciona el derecho del propietario sobre su cosa, no pretende actuar sobre el elemento físico del titular del derecho, para lo cual carece de medios directos, y sólo muy indirectamente podría hacerlo organizando otras relaciones jurídicas. (...) Lo que el legislador hace únicamente es ordenar a todo el mundo que se detenga y respete una situación; que no invadan las fronteras del derecho absoluto” (s/f:50).

De acuerdo con esta definición, todo vínculo posesorio integra -como parte constitutiva de **ese mismo vínculo de apropiación**- una comunidad legitimante, y un colectivo de sujetos que se excluyen de ese vínculo. De modo que no es posible imaginar relaciones entre sujetos y objetos que no incluyan de manera necesaria a otros sujetos. En esa misma dirección se ubica el concepto de «interferencia intersubjetiva» al que ya hemos aludido. Con él se hace referencia al entramado vincular presupuesto en toda experiencia mediada por reconocimientos normativos (la que no debe confundirse, por lo tanto, con la mera interferencia física o material entre sujetos).

También acorde con la teoría egológica desarrollada por Carlos Cossio, la estructura de la norma –que describe la conducta en su interferencia intersubjetiva- convoca de manera necesaria una doble referencia: por una parte, una referencia a la *endonorma*, que describe la prescripción -es decir, a los vínculos que se establecen entre un sujeto titular (de un bien o un derecho), frente a un sujeto obligado (a reconocer dicha titularidad)-; y, por la otra, la *perinorma*, que describe la sanción, cuyo nivel de determinación viene dado por la Comunidad garante y fundante de todo

acuerdo, a través del funcionario obligado (investido por dicha comunidad) para preservar los reconocimientos normativos.

Esta doble dimensión es decisiva para comprender el alcance del concepto de “interferencia” y para analizar su aplicación en el campo del derecho real. Examinada más detenidamente, puede describirse en los siguientes términos:

Dada la adjudicación de un derecho a un sujeto (Sujeto titular –St- de ese derecho) *debe ser* la obligación de reconocerlo a todo otro sujeto excluido de ese vínculo (Sujeto obligado –So-);

y si no, debe ser,

La sanción del transgresor a manos de un Funcionario Obligado (Fo), investido para ello por una Comunidad Pretensora (Cp) que legitima su actuación.

Este modelo permite considerar de manera conjunta la alteridad implícita en todo vínculo de reconocimiento normativo, conjuntamente con el contexto validante que lo legitima y preserva. Como ya fue dicho, las relaciones posesorias se incluyen siempre en contextos de reconocimientos que definen la naturaleza del vínculo de apropiación reconocido.

Es importante destacar también que quien “integra su conducta con la vivencia de la norma” está en condiciones de reconocer el plexo de relaciones sociales que definen a su conducta como conforme a norma. Eso significa que, por una parte, la norma no expresa lo que se tiene que hacer o dejar de hacer, sino que enuncia las alternativas que se abren ante la elección de una cierta orientación en el obrar. En otros términos, se trata de un enunciado que expresa lo que Carlos Cossio, llama el “axioma ontológico de la libertad”: si un sujeto roba, su robo será un hecho jurídicamente punible si está fundado en la libertad, es decir, en la elección consciente por la que se lleva a cabo la acción de robar (de allí que los menores o los dementes se consideren inimputables para el derecho estatal, en tanto no pueden integrar su conducta con el plexo de interdicciones y consecuencias sociales que se siguen de su acción).

Por otra parte, y como derivado de lo anterior, integrar la conducta con la vivencia o la representación de la norma, implica que es el propio actor el que debe vivenciarse como sujeto titular ante otro obligado en el marco de una comunidad que lo reconoce. Dicho de otra manera, la estructura del juicio con el que Cossio define a la conducta en su interferencia intersubjetiva, no describe al conjunto de sujetos empíricos que pueden ocasionalmente participar de una

experiencia normativa. Expresa, por el contrario, la representación interna, subjetiva, que protagoniza quien integra su conducta con la representación de la norma, y en ese sentido, se postula como un *a priori práctico* del obrar coexistencial o coexistenciado.

Como resulta de este modelo, todo vínculo de apropiación (descrito de manera general como la “titularidad que porta un cierto sujeto”), se realiza siempre sobre el transfondo de una interferencia intersubjetiva en dos niveles: por una parte, por referencia al reconocimiento esperado de todo otro sujeto (plano de la alteridad), y por las “protecciones posesorias” o reconocimiento otorgado por la Comunidad pretensora, o contexto normativo.

De acuerdo con ello, no basta que un sujeto le reconozca a otro su titularidad (lo cual quedaría sujeto a contingencias entre alteridades), sino que además se requiere de un contexto que lo valide y que, por lo tanto, garantice su perpetuidad.

Presentado este modelo general, en lo que sigue analizaremos las categorías con las que el derecho real describe los distintos tipos de vínculos de apropiación, para finalmente examinar de qué manera podrían integrarse para un tratamiento sistemático que haga posible una derivación para su operacionalización empírica en la descripción del desarrollo psicogenético de la experiencia normativa.

4. Adaptación de las categorías del derecho real para describir los vínculos de apropiación.

La categoría que describe los vínculos más ricos de apropiación se conoce como DOMINIO. Según el diccionario jurídico, el dominio es: “el poder que uno tiene de usar y disponer libremente de lo suyo. Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona: *Plena in re potestas*; total potestad sobre una cosa. Es el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza” (Ossorio, M.; 1996).

Aunque el dominio es el más desarrollado de los derechos reales, a él remite la idea de “ocupación originaria”, ya que dominio proviene de *domus*, que significa casa (el lugar de la familia, donde la juridicidad se remota a formas pre-estales); y propiedad viene de “*pro-prius*” que es aquello que se tiene como por vez primera, la misma idea que en alemán expresa la palabra *Urheber* que significa “autor”, o sea, el “primero en levantar algo”, (cfr. Della Costa, H.; op.cit.:28). Este dato es relevante en tanto nos recuerda que todo acuerdo distributivo es heredero de una experiencia de lucha o conflicto. De acuerdo con ello, la idea de una ocupación originaria (a “*nullo dominio*”) haría aparecer la adquisición como un mero ejercicio de apropiación unilateral, negando la voluntad del enajenante y obliterando ese pasado conflictivo.

Junto al dominio se reconocen otra serie de derechos reales, que pueden variar de una legislación a otra, entre los que se cuentan el codominio, el uso y el usufructo, las servidumbres, los derechos

de garantía, etc. Para la doctrina actual, todas estas formas serían diversos aspectos escindibles de un derecho real único y completo: la propiedad [o dominio]” (Della Costa, H.; 1970:23).

Desde una perspectiva constructivista, interesa señalar simplemente que el Dominio constituye la forma más rica o más acabada de los derechos reales, pero que, como tal, es heredera de otras más simples.

Enumeraremos en lo que sigue las categorías que describen esas formas más simples, sirviéndonos de los aportes de importantes juristas como Von Ihering (1962) y Savigny, pero considerándolas de acuerdo con nuestros propios objetivos:

- a. En primer término, ubicamos a la categoría de **ocupación**, la que según la perspectiva jurídica constituye un modo de adquirir derechos (antes que un verdadero derecho real).
- b. En segundo lugar, la **mera tenencia o posesión natural** (también llamada tenencia absoluta).
- c. En tercer término, la **posesión propiamente dicha** o posesión comunitaria
- d. Y, finalmente, **la propiedad o dominio pleno**.

Hemos ubicado en primer término a la ocupación, la que, como quedo dicho, no es considerada por la doctrina jurídica un derecho real, sino una forma de adquirir derechos. En nuestro esquema, se ubica en el “grado cero” de la juridicidad, y se constituye en el precursor de todo derecho real. El *animus* se expresa en este caso como intencionalidad inmediata dirigida a la cosa “aquí y ahora”. Ocupar significa establecer algún tipo de relación corporal con la “cosa” ocupada. La llamada “ocupación originaria” implica además el desconocimiento de la voluntad ajena, y una relación asimétrica entre sujetos: conquistar, cazar, tomar por fuerza, etc., son modos de ocupar originarios.

Por su parte, la tenencia –al menos en el uso que de esta categoría hacemos en este trabajo- puede ser derivada de la ocupación: la tenencia podría ser concebida como la “permanencia de la ocupación”. Su para antitético sería la ocupación como consumo. El consumo, es el agotamiento de la cosa por la apropiación –metafóricamente puede decirse que en el consumo el “poner la voluntad en la cosa” implica eliminarla como tal--.

A diferencia del consumo –que sólo hace posible el *disfrute*--, en la tenencia se constata la *función de uso*. Se prefigura la permanencia de la cosa y comienzan a aparecer los **mediadores representacionales** que actualizan el vínculo con ella.

A los fines de nuestra investigación, resulta particularmente relevante indicar ese elemento representacional (como “marcas” en las cosas mismas) que acompaña todo vínculo posesorio.

El “uso de útiles instrumentales entre los homínidos”, indica el inicio de esta capacidad posesoria (como mera tenencia) –que en su origen no implica la retención apropiadora: la cosa es retenida

mientras se la usa; una vez que deja de usarse ya no se la reclama ni se la posee: el vínculo se extingue en el momento en que se la abandona.

En lo que a la experiencia ontogenética se refiere, todo vínculo de apropiación es inicialmente corporal; y la ocupación como la tenencia alude a la presencia y retención efectiva del objeto.

Las **marcas** de apropiación son en estos casos de tipo **indiciales**: deben conectarse directamente con el objeto o el bien apetecido.

El paso de la tenencia a la posesión viene dado por la complejización de los mediadores representacionales que preservan el vínculo, incluso en ausencia del objeto. Aquí cobra especial relevancia el concepto de “protecciones posesorias”: la posesión ya supone la consagración de esas protecciones que se expresan en la capacidad de reivindicar o reclamar sobre la base del vínculo reconocido con el objeto.

En el tratamiento que aquí hacemos, consideramos al poseedor como aquel que puede hacer valer sus derechos posesorios, sin necesidad de ocupar o tener el bien de manera material.

Se trata de marcas de tipo proto—simbólicas o directamente **simbólicas**, pero son originariamente pre—escriturales.

Finalmente, la propiedad o el dominio en el que se reconoce la libre “disposición” y el máximo de autonomía del propietario: la estructura tripartita del dominio reconoce derecho de uso, de goce de los frutos y de disposición. Desde un punto de vista socio-genético, las protecciones posesorias del propietario ya implican los **registros escriturales** como títulos, documentos, etc.

Hecha la presentación de cada uno de estos derechos, podemos ahora enumerar sintéticamente las características de cada uno conforme a la adaptación que aquí proponemos, diciendo que, el que ocupa puede ejercer el consumo, entendido como el disfrute inmediato del objeto; el tenedor es alguien que tiene o puede ejercer el uso y la retención de y sobre la cosa, incluyendo la habitación como una ocupación permanente; el poseedor, además de esos dos reconocimientos, tiene la potestad de usufructuar, lo que habilita para servirse de los frutos del objeto y, por lo tanto, hace posible el intercambio incipiente; y el propietario (entendido como quien ejerce el dominio) goza de la disposición, es decir, puede disponer del bien, y, además de gozar de todos los reconocimientos previamente señalados, tiene la facultad de intercambiar, donar y, en algunos casos, destruir (aunque en relación a esto último el derecho es bastante restrictivo).

5. Desarrollo psicogenético y vínculos de apropiación.

Como quedo dicho, las relaciones de apropiación no pueden considerarse con independencia de los contextos normativos en los que ellas se desarrollan. Los vínculos de ocupación, tenencia, posesión y dominio, aunque reconocen un movimiento constructivo, guardan relaciones de determinación con los ámbitos o contextos en los que aparecen y se reproducen. Así cabe

reconocer que la «ocupación y la tenencia son las dos formas en que se manifiesta la actitud apropiadora del niño pequeño. Sin embargo, la experiencia de «ocupar y tener» no es privativa de esa primera etapa (la ocupación de un asiento en un transporte público está regida por los mismos principios generales que hacen al concepto de ocupación “el que llega primero, ocupa” y una vez que se deja el objeto se extingue el vínculo con él” pero hay una diferencia importante entre esta experiencia y la ocupación del “cuerpo materno”).

De acuerdo con esto, cada uno de los tipos de vínculos posesorios debe ser considerado en el marco del contexto (o Comunidad de reconocimiento) que lo hace posible.

Desde la perspectiva psicogenética que aquí nos interesa podrían postularse, tentativamente, los siguientes niveles o ámbitos normativos como los primeros contextos que transita el niño en su experiencia de inclusión normativa:

1. Comunidad corporal originaria (cuerpo materno o díada primaria)
2. Comunidad familiar inmediata.
3. Comunidad parental.
4. Comunidad escolar.
5. Comunidad ampliada.

Para cada uno de estos contextos habría que considerar de qué específica manera se despliega cada tipo de vínculo posesorio: la ocupación, la tenencia, la posesión y el dominio. En tanto el dominio constituye la forma más desarrollada de vínculo de apropiación, los restantes tipos son formas subordinadas a él en cada uno de los contextos.

Por ejemplo, en el contexto de las relaciones familiares, el niño es poseedor de un sinnúmero de objetos cuyo dominio es patrimonial; es la familia la que detenta la máxima capacidad de *disposición* sobre ellos. La “comunidad pretensora” –según la terminología propuesta por Cossio– es la familia a través de sus representantes “funcionarios” (figuras parentales), quienes habilitan y protegen ese reconocimiento.

Este modelo permite analizar también el proceso por el que se desarrolla la experiencia de inscripción normativa desde sus formas más básicas. Las primeras conductas intencionales del niño pueden ser concebidas como conductas de *ocupación* (ocupación del cuerpo materno y del cuerpo propio en primera instancia). Esta última es posible si existe un contexto capaz de reconocer esa ocupación. Donald Winnicott describió este proceso como de “ilusión originaria” ya que el niño debe experimentar lo que él llama su capacidad de omnipotencia.

El vínculo de alteridad es de grado mínimo y, como ocurre en la llamada “ocupación originaria”, se ejerce la ocupación como si fuera a *nullo dominio*, es decir, sin presuponer la interferencia de otro. Eso significa también que el reconocimiento de la propia intencionalidad es de grado

elemental, y, por supuesto también lo es la de los contextos (o la Comunidad) de validación que hacen posible esa ocupación.

El acto más elemental de ocupación se acompaña de formas elementales de marcación, que podrían ser consideradas como esbozos de argumentación o actos ilocutorios indiciales, apoyados en contextos significantes. El ocupante “pone el cuerpo” y esa es su principal marca. La naturaleza del objeto apropiado es también *evanescente* y el interés en él está asociado a su presencia; el objeto “deja de existir” en el mismo momento en el que se lo abandona (tal como diversas vertientes de la psicología del desarrollo y el psicoanálisis lo han postulado y demostrado).

El paso de estas formas originarias de ocupación a una experiencia de tenencia implica que el objeto puede ser ya retenido y detentado. Se trata de una ocupación mediada representacionalmente, por lo que se lo puede seguir teniendo aún cuando no se lo ocupe en lo inmediato, -aunque el vínculo debe poder actualizarse de manera perentoria por lo que siempre debe existir alguna proximidad con él-.

Este paso se acompaña del reconocimiento de una relación agentiva hacia el objeto y hacia el otro en tanto alteridad (comienza a esbozarse la representación de “titularidad” y “obligación”):

“En la fase primitiva, la conducta del niño de alcanzar se hace efectiva a través de la acción de la madre sobre la interpretación que ésta hace de su significado, pero el niño no tiene conocimiento de este papel esencial desempeñado por la madre, ni de aquellos aspectos de su propia conducta que constituyen los instrumentos que aseguran la cooperación materna. Al pasar de la fase primitiva a la fase gestual el niño *se da cuenta* del aspecto comunicativo de su propio comportamiento que, en realidad, siempre ha existido. En otras palabras, mientras que antes de que hubiera una coordinación de actividad, es decir, comunicación, el niño no se daba cuenta de la relación entre su propia actividad y la revisión que de esta última hacía la madre, en una reestructuración cognitiva de amplio alcance, el niño adquiere conciencia de las consecuencias de su propia actividad y de la mecánica de la situación en la que se encuentra. Un gesto, en este caso intentar coger algo, surge como gesto porque no es producido simplemente a fin de coger un objeto, sino para producir un efecto en otra persona a fin de coger un objeto” (Clark; 1978:249; citado por Kaye, K.; 1986:97).

En esa dirección pueden ser interpretados los juegos de cu-cú, de turnos, etc. en tanto apoyan y contribuyen al desarrollo de esa experiencia de reconocimiento de la propia agentividad y de la inclusión en un vínculo normativamente regulado.

Como lo expresan los investigadores que han descripto las características de estos juegos de turnos, el placer del juego está asociado a la construcción de un espacio de expectativas compartidas –lo que en nuestra jerga se corresponde con la noción misma de contexto de validación (o Comunidad pretensora).

Jerome Bruner se refiere en los siguientes términos a la experiencia por la que un niño pequeño (en el transcurso de los primeros meses hasta el año) evoluciona en su participación en un juego de “aparición y desaparición” de un objeto:

“En el curso del juego, Jonathan desarrolló no sólo cierto lenguaje preformativo para seguir el juego, sino que aprendió mucho sobre el manejo de la interacción. Algunos estudiantes rusos del desarrollo del lenguaje como Alexander Luria, trabajaron mucho sobre la importancia de poner las acciones «impulsivas» bajo el control del lenguaje. Y esa es, ciertamente, la historia de Jonathan, yendo desde el «agarrar» de los seis meses a la muy armónica participación del año. Pero es más que el lenguaje lo que opera como factor de control. Es la convención, las formas convencionales, negociadas, de proceder en el juego, las que dominan. El lenguaje, sobre todo como un conjunto de preformativos secuenciales, es uno de los aspectos de esta convencionalización. Sin duda es importante, pero es una parte de una pauta más amplia de la «adquisición de la cultura» (Bruner, J.; 1986:55).

El paso a las formas más complejas de apropiación, en particular el paso de la ocupación a la tenencia por una parte, y de la tenencia a la posesión por la otra, se acompaña de la experiencia de agentividad -que se expresa como «titularidad» y «obligación» en la jerga jurídica que aquí manejamos. Participar de un mero juego de cu-cú (o de aparición-desaparición) implica reconocerse como «titular y obligado» en cada una de las secuencias de turnos que ese juego convoca (por ejemplo: obligado a actuar, titular del goce de la conducta del otro).

La conducta del niño se integra con la agentividad del otro y la suya propia, de allí que cabría hablar aquí de «otro agentivo». Aparecen concomitantemente las primeras experiencias de detentación, que implican el reclamo y reconocimiento de las protecciones posesorias sobre el objeto deseado.


El paso a los vínculos de posesión implican también nuevos estratos de *subjetividad* y *objetividad*. Se registra cuando el niño ya es capaz de acción reivindicatoria, es decir, cuando reclama el reconocimiento sobre el objeto o el derecho adjudicado. En este caso, y siempre desde la perspectiva psicogénética, implica un vínculo permanente con el objeto que se mantiene en ausencia del mismo. Presupone también el paso a relaciones intersubjetivas más amplias, que reconocen un sistema de jerarquías de vínculos con derechos y reconocimientos diferenciados.

Progresivamente, junto con la inclusión en este sistema de reconocimientos y jerarquías normativas, el niño advierte también que las potestades de unos y otros en los vínculos de apropiación (y, por lo tanto, en lo que hace a sus propias intenciones hacia los mismos), son diferenciales entre los sujetos. Eso significa que reconoce la subordinación al “dominio” que ejerce el contexto parental (o familiar) sobre dichos objetos e intenciones. Como lo hemos

indicado previamente, la ocupación, la tenencia y la posesión son derechos subordinados al dominio.

Sin embargo, es posible hipotetizar (y así lo confirman algunas de nuestras observaciones), que progresivamente el contexto parental va delegando el dominio sobre algunos objetos o conductas específicos. En particular todo el proceso de la llamada socialización primaria –en sus fases más básicas- está orientado a que el niño ejerza progresivamente el dominio de su propio cuerpo –al menos en lo que respecta a sus capacidades de control impulsivo, esfinteriano, etc.-.

El desarrollo propuesto podría ilustrarse con la Figura 1, según un orden de menor a mayor complejidad, considerando sólo aquellos elementos que resultan de interés a los fines de nuestra investigación y aplicado a esta fase del desarrollo psicogénético:



Tipo de vínculo	Reconocimiento	Competencia	Objeto	Contexto
Ocupación →	Consumo →	Reclamo →	Evanescente →	Otro primordial
Tenencia →	Uso →	Detención →	Presente (pte.) →	Otro agentivo
Posesión →	Usufructo →	Reivindicación →	En ausencia →	Otro comunal
Dominio →	Disposición →	Fundamentación →	Virtualizado →	Otro generalizado

Hemos distinguido cuatro dimensiones de análisis para cada tipo de derecho real: “el vínculo posesorio”; el “reconocimiento o protección jurídica”, las “competencias” que reconoce, los planos o jerarquías de la objetividad y los planos o jerarquías de la subjetividad.

La flecha en sentido vertical indica que la relación entre los distintos vínculos puede interpretarse constructivamente, advirtiendo que cada nuevo tipo conserva las propiedades y los reconocimientos del anterior.

La extensión de estos contenidos a un esquema general, aplicable a la interpretación y descripción empírica de las múltiples experiencias de apropiación, requeriría la combinación de tres ejes de análisis simultáneos, lo que introduce gran complejidad al modelo:

- a) Por una parte, el tipo de derecho real involucrado (ocupación, tenencia, posesión y dominio);
- b) por la otra b) el contexto en que él se presenta (contexto de validación o Comunidad legitimante);

- c) y, finalmente, c) el tipo de objeto involucrado (según su naturaleza, modo de adquisición, etc.).

Como se advierte, nuestro esquema se aparta claramente de las doctrinas imperantes y de los criterios clasificatorios admitidos por la ciencia jurídica. Hemos ubicado algunos derechos reales como meros reconocimientos jurídicos, y hemos incluido otros cuya genuina pertinencia en este grupo es dudosa para muchos juristas.

Somos conscientes de que nuestro modelo está lejos de constituir un sistema acabado y totalmente integrador. Nos guía, sin embargo, la presunción de que se adapta mejor a la descripción empírica de nuestros datos (sobre la psicogénesis de las competencias posesorias), que la mayoría de los modelos disponibles en la ciencia jurídica. Todos ellos adoptan una perspectiva estructural orientada a hacer coincidir las categorías del derecho con los fenómenos jurídicos de sociedades diversificadas y complejas. Si se intenta, en cambio, comprender el origen de los hechos jurídicos que esas categorías describen, se impone entonces una reorganización de los conceptos conforme a criterios que pueden no coincidir con los actuales.

Por nuestra parte, nos hemos limitado aquí a indicar un avance posible en esa dirección; sabiendo que nos resta mucho camino por recorrer antes de contar con un modelo definitivo, o, al menos, suficientemente rico y comprensivo.

Bibliografía

Bronfenbrenner, U.

-*La ecología del desarrollo humano. Experimentos en entornos naturales y diseñados.* Ed. Paidós. Barcelona, 1987.

Bruner, J.

-*El habla del niño.* Ed. Paidós. Barcelona; 1986.

Cossio, C.

-*La Teoría Ecológica del Derecho (Y el concepto jurídico de libertad).* Ed. Abeledo Perrot. Bs.As.; 1964.

Della Costa, H.

Breviario de los derechos reales romanos. Ed. Catedra, Buenos Aires, 1970.

Durkheim, E.

-*Las reglas del método sociológico.* Ed. La red de Jonas, México, 1991.

Marx, C.

Elementos fundamentales para la crítica de la economía política. Borrador. 1857-1858. Ed. Siglo XXI, México, 1987.

May, R.

Fuentes de la violencia. Ed. Emecé. Buenos Aires, 1974.

Kaye, K

-*La vida social y mental del bebé: como los padres crean personas.* Ed. Paidós, Barcelona, 1986.

Ossorio, M.

-*Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1996.

Roguín, E.

-*Las reglas jurídicas*. Ed. La España Moderna. Madrid, s/f.

Samaja, J.

-*Pautas sociales en la formación de la inteligencia humana*. Ed. Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Facultad de Ciencias Sociales. Buenos Aires, 1989.

-“Es mío, te lo presto.- Pedidos, préstamos y códigos en niños pequeños”.- VI Anuario de Investigaciones, Oficina de prensa de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Facultad de Psicología. UBA-2001.

Von Ihering, Rudolf

-*La posesión*. Ed.Reus. Madrid., 1962

Ynoub, R.

-“Elementos conceptuales y operacionales para una psicogénesis de la función autoridad”. Anuario de Investigaciones. Facultad de Psicología. UBA. 2003.

-“Semiosis y subjetividad en la experiencia coexistencial. Elementos narrativos, lógicos y retóricos para describir la conducta normativa en la primera infancia.” Tesis de doctorado. Inédita. 2001.